

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

**Sumilla:** *“Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: (1) la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, (2) otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.*

**Lima, 13 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 13 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1413/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor HÉCTOR TORREJÓN TORRES (con R.U.C. N° 10429133187), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Compra N° 109-2019-TESORERIA del 31 de julio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Levanto; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio” del SEACE, el 31 de julio de 2019, la Municipalidad Distrital de Levanto, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 109-2019-TESORERIA, en adelante la **Orden de Compra**, a favor del señor HÉCTOR TORREJÓN TORRES, en adelante el **Contratista**, para la contratación de los *“Servicios de mano de obra no calificada para la realización de los trabajos de educación, mejoramiento y acondicionamiento de los ambientes para la instalación del mercado central del distrito de Levanto, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los pobladores, generando fuentes de trabajo, e incentivar el comercio de productos primarios de la zona y así promover la alimentación sana*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

para erradicar la desnutrición crónica, adelanto del 50%", por el importe de S/ 1,800.00 (mil ochocientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó mientras se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 3 de febrero de 2023, presentado el 16 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros el Dictamen N° 117-2023/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 16 de enero de 2023, a través del cual comunicó lo siguiente:

- i) Señala que el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece impedimentos, entre otros, para los regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; dicho impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para el cónyuge, conviviente y parientes del regidor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo al literal h) del referido artículo.
- ii) La señora Zoila Mirta Torrejón Torres fue elegida Regidora Distrital de Levanto, Provincia de Chachapoyas, Región de Amazonas, durante el proceso de elecciones regionales y provinciales del Perú 2018, para el período 2019-2022. Por tanto, la misma se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 22 al 27 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

durante el período de tiempo en el que ejerció el cargo y hasta doce (12) meses después de culminado el mismo.

- iii) De la información consignada por la señora Zoila Mirta Torrejón Torres en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó al Contratista como su hermano. Asimismo, de la revisión del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se puede colegir que ambos son hermanos.
- iv) Por tanto, el Contratista, al ser pariente en segundo grado de consanguinidad de la señora Zoila Mirta Torrejón Torres [Regidora Distrital de Levanto, Provincia de Chachapoyas, Región de Amazonas por el periodo 2019 al 2022], el mismo se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial de esta última, durante el ejercicio de su cargo como regidora distrital, extendiéndose dicho impedimento hasta doce (12) meses después de concluido.
- v) No obstante, el Contratista habría realizado contrataciones por montos inferiores a las ocho (8) UIT con la Entidad, durante el período de tiempo en que su hermana desempeñaba el cargo de Regidora Distrital de Levanto, Provincia de Chachapoyas, Región de Amazonas, entre las cuales se encuentra la Orden de Compra del 31 de julio de 2019.
- vi) Por tanto, se advierten indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, por lo que corresponde remitir la información al Tribunal a fin de que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

3. A través del Decreto<sup>3</sup> del 28 de junio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir lo siguiente:

- i) *Informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, estaría inmerso.*

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 32 al 34 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

ii) *Informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225.*

iii) *Copia legible de la Orden de Compra.*

iv) *Copia legible de la recepción de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.*

*En caso la Orden de Compra haya sido enviada al Contratista por correo electrónico, remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la fue recibida y las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad. Asimismo, en caso la Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra emitidas por su representada a favor de la Contratista que deriven de este, adjuntando el referido contrato,*

v) *Señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; asimismo, informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

vi) *Copia legible del expediente de contratación.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, así como poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Decreto<sup>4</sup> del 17 de octubre de 2023 se dispuso incorporar al presente expediente, los documentos siguientes: i) Reporte electrónico del portal web Buscador Público de Órdenes de Compra y Servicio de donde se advierte que el Contratista habría contratado con la Entidad mediante la Orden de Compra del 31 de julio de 2019; ii) Reporte electrónico del portal web del Buscador Público CONOSCE en donde se advierte que el Contratista habría contratado mediante la Orden de Compra con la Entidad; y, iii) Captura de pantalla del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 55 al 66 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

donde se registra que la señora Zoila Mirta Torrejón Torres fue elegida Regidora de la Municipalidad Distrital de Levanto en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019 – 2022.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, se requirió a la Entidad a fin de que cumpla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con remitir la documentación e información solicitada mediante el Decreto del 28 de junio de 2023.

5. Con Decreto<sup>5</sup> del 29 de febrero de 2024, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el Decreto del 28 de junio de 2023 al Contratista, al ignorarse su domicilio cierto<sup>6</sup>, en conformidad con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
6. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 5 de abril de 2024, tras verificarse que el Contratista no cumplió con presentar descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 8 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto<sup>8</sup> del 18 de junio de 2024, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

“(…)

**A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LEVANTO:**

<sup>5</sup> Véase folios 95 a 96 del expediente administrativo en PDF.

<sup>6</sup> La Cédula de Notificación N° 66255/2023.TCE fue devuelta, toda vez que no se contaba con número de domicilio ni referencias del Contratista.

<sup>7</sup> Véase folio 100 del expediente administrativo en PDF.

<sup>8</sup> Véase folios 101 a 102 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

(...):

1. *Sírvase remitir copia completa y legible de la Orden N° 109-2019-TESORERIA del 31 de julio de 2019, emitida a favor del señor TORREJÓN TORRES HÉCTOR, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción). En caso la citada orden haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del proveedor y la Entidad.*

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de la recepción (constancia) de la Orden N° 109-2019-TESORERIA, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el referido proveedor, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la citada orden de servicio, recibos, etc.*

2. *Informar si la Orden N° 109-2019-TESORERIA, emitida a favor del señor TORREJÓN TORRES, HÉCTOR, deriva de algún contrato anterior suscrito entre su representada y el referido proveedor.*

*De ser su respuesta afirmativa, informe e indique cuales serían los números de las Órdenes que se emitieron y que derivan de dicho contrato.*

(...)”.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad, pese a que fue notificada con el citado decreto y haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto.

8. Mediante Decreto<sup>9</sup> del 17 de julio de 2024, vista la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, con la cual se formalizó la reconfirmación de las Salas del Tribunal, se dispuso remitir el presente expediente administrativo sancionador a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.

## II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si

<sup>9</sup> Véase folios 101 a 102 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma, vigente al momento de suscitados los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a

<sup>10</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,800.00 (mil ochocientos con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral precedente.”***

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02724-2024-TCE-S2*

respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

### **Naturaleza de la infracción**

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02724-2024-TCE-S2*

y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02724-2024-TCE-S2*

perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Compra, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### **Configuración de la infracción.**

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, únicamente obra en el expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Compra que habría sido emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 1,800.00 (mil ochocientos con 00/100 soles); conforme se advierte a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

SE@CE | OSCE | Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo | Lunes, 16 de Octubre del 2023 0:49:59

Buscador de Procedimientos de Selección | Buscador por Expediente Tribunal | Buscador de Expresiones de Interés | Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225 | Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LEVENTO | Año: 2019 | RUC del Contratista: 10429133187 | Mes: Julio

Código captcha: 48x28

\* Campo obligatorio

Buscar | Limpiar

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LEVENTO	O/C	109	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	31/07/2019	31/07/2019	S/. 1,800.00	10429133187	TORREJON TORRES HECTOR	Emitida	Registrado fuera del plazo	

[ Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1 ]

No obstante, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no obra en autos la mencionada Orden de Compra debidamente recibida por el Contratista ni otra documentación que permita acreditar la recepción efectiva de la Orden de Compra por parte del mismo, y, por ende, no se puede evidenciar el perfeccionamiento de la relación contractual.

12. En atención a ello, a través de los Decretos del 28 de junio y 17 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Compra, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento.
13. Asimismo, como parte de sus actuaciones, la Primera Sala, a través del Decreto del 18 de junio de 2024, reiteró a la Entidad a fin de que remita copia de la Orden de Compra, así como copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación, requerimiento que a la fecha de emitido el presente pronunciamiento no ha sido atendido por aquella.
14. En ese sentido, este Colegido no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Contratista recibió efectivamente la Orden de Compra y, por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho
15. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>11</sup>, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

*“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

(El énfasis es agregado)

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

16. En ese sentido, respecto al primer criterio, como se precisó anteriormente, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación solicitada; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten la configuración del referido criterio.
17. Por otro lado, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que “ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02724-2024-TCE-S2*

- 18.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no obran elementos ni medios de prueba que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en el SEACE de la Orden de Compra, no es posible determinar si dicho contrato se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

- 19.** Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si se ha perfeccionado la Orden de Compra, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido en el marco de la Orden de Compra, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.
- 20.** Al respecto, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
- 21.** En consecuencia, este Colegiado considera que, en el presente caso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02724-2024-TCE-S2

mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **HÉCTOR TORREJÓN TORRES (con R.U.C. N° 10429133187)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato supuestamente perfeccionado con la Orden de Compra N° 109-2019-TESORERIA del 31 de julio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Levanto, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 20.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.